

**OFICIO CIRCULAR N° 231  
VALPARAÍSO, 16.08.2007**

**MAT.** : Acuerdo de Alcance Parcial entre la República de Chile y la República de India. Instrucciones de Aplicación del Acuerdo.

**ADJ.** : Lo indicado.

**DE** : DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS  
**A** : SEÑORES SUBDIRECTORES; JEFES DE DEPARTAMENTOS; DIRECTORES(AS) REGIONALES Y ADMINISTRADORES(AS) DE ADUANAS

Adjunto remito Instrucciones para la Aplicación del Acuerdo de Alcance Parcial entre la República de Chile y la República de India.

Estas instrucciones regirán a partir de la fecha que se indique por esta misma vía y serán incorporadas al Compendio de Normas Aduaneras. Resolución N° 1.300, de 2006, en lo que proceda.

---

(1) Informe Jurídico N° 4, de 27.07.2007, fue publicado en el Boletín Oficial de Aduanas del mes de julio de 2007.

Asimismo, se informa que el texto completo del Acuerdo se encuentra publicado en la página web de DIRECON ([www.direcon.cl](http://www.direcon.cl)).

Saluda atentamente a Ud.,

SERGIO MUJICA MONTES  
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

**Instrucciones para la Aplicación del Acuerdo de Alcance Parcial entre la República de Chile y la República de India**

**1. Ámbito de Aplicación y Definiciones Generales**

1.1 Estas instrucciones se aplicarán a las mercancías que se importen acogidas a las disposiciones contenidas en el Acuerdo de Alcance Parcial acordado entre la República de Chile y la República de India.

1.2 Para la aplicación de este Acuerdo, se entiende por:

- **Arancel aduanero** significa cualquier impuesto o arancel a la importación y cargos de cualquier tipo aplicados en relación con la importación de una mercancía, pero no incluye:
  - a) cualquier cargo equivalente a un impuesto interno establecido en conformidad con el Artículo III: 2 del GATT 1994, respecto de mercancías de la Parte similares, directamente competitivos o sustitutos, o respecto de bienes a partir de los cuales la mercancía importada ha sido manufacturada o producida en su totalidad o en parte;
  - b) derechos antidumping o compensatorios; y
  - c) cualquier derecho u otro cargo relacionado con la importación, que sea proporcional al costo de los servicios prestados;
- **Medida** incluye cualquier ley, reglamento, procedimiento, requisito o prácti-

ca que pueda ser aplicado a mercancías originarias;

- **Mercancías de una Parte** significa mercancías originarias tal como están definidas en el Artículo 2 del Anexo C de reglas de Origen del Acuerdo;
- **Tratamiento Preferencial** significa cualquier concesión o privilegio otorgado de conformidad al Acuerdo por una Parte a través de la reducción y/o eliminación progresiva de los aranceles aplicables a las mercancías;
- **Sistema Armonizado** significa la nomenclatura que compone el Sistema Armonizado de Clasificación y Descripción de Mercancías incluyendo los capítulos y sus correspondientes códigos numéricos, notas de sección y notas de capítulo, así como las Normas Generales para su interpretación;
- **Clasificación** se refiere a la clasificación de un producto o material en una partida específica del Sistema Armonizado;
- **Capítulos, Partidas y Subpartidas** se refiere a los capítulos, partidas y subpartidas (código de dos, cuatro y seis dígitos respectivamente) utilizados en la nomenclatura que constituye el Sistema Armonizado o SA;
- **CIF** significa el valor de la mercancía importada que incluye los costos de seguro y flete hasta el puerto o lugar de entrada en el país de importación;
- **FOB** significa el valor de la mercancía libre a bordo, independiente del medio de transporte, en el puerto o lugar de envío definitivo al exterior;
- **Mercancías** significa tanto materiales como productos;
- **Manufactura** significa cualquier tipo de elaboración o procesamiento incluyendo ensamblaje u operaciones específicas;

- **Valor Aduanero** significa el valor determinado de conformidad con el Artículo VII y el Acuerdo de Implementación del Artículo VII del GATT 1994 (Acuerdo de Valoración Aduanera de la OMC);
- **Material** significa materias primas, ingredientes, partes, componentes, subensambles y/o mercancías que son físicamente incorporadas en otra mercancía o se someten a un proceso en la producción de otra mercancía;
- **Producto** significa el producto manufacturado, aun cuando la intención sea usarlo posteriormente en otra operación de manufactura;
- **El Territorio de India** incluye sus aguas territoriales y el espacio aéreo sobre sus aguas territoriales y demás zonas marítimas incluyendo la Zona Económica Exclusiva y la Plataforma Continental sobre las que la República de India tiene soberanía, derechos soberanos o jurisdicción exclusiva de acuerdo con sus leyes en vigor, la Convención de las Naciones Unidas de 1982 sobre Derecho del Mar y el derecho internacional;
- **El Territorio de Chile** incluye el espacio terrestre, marítimo y aéreo bajo su soberanía y la Zona Económica Exclusiva y la Plataforma Continental sobre las cuales ejerce derechos soberanos y jurisdicción de acuerdo con el derecho internacional y su derecho interno;
- **Buque** significa cualquier barco dedicado a la pesca comercial o a la explotación comercial de productos marinos (en Alta Mar) registrado en una Parte y que enarbola su bandera y al menos 50% del capital es propiedad de ciudadanos, corporaciones o del gobierno de la Parte;
- **Barco Factoría** significa cualquier buque usado para procesar y/o elaborar a bordo productos derivados exclusivamente de los productos referidos en las cláusulas (1) y (g) del artículo 4°;

- **Autoridad Aduanera**, para Chile, el Servicio Nacional de Aduanas;
- **Autoridad Gubernamental Competente**, para Chile, Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

**2. Declaración de Importación. Trámite y Códigos**

La declaración de ingreso debe ser confeccionada de la siguiente forma:

- Régimen de Importación:

|  | Sigla a indicar en declaraciones | Código |
|--|----------------------------------|--------|
| Acuerdo de Alcance Parcial Chile - India | AAPCH-IND                        | 97     |

- Código del Acuerdo

|                                  |           |     |
|----------------------------------|-----------|-----|
| Tratado arancelario preferencial | AAPCH-IND | 818 |
|----------------------------------|-----------|-----|

**3. Eliminación Arancelaria. Aranceles Aduaneros de Importación para Mercancías Originarias de India.**

3.1 Cada Parte eliminará o reducirá sus aranceles aduaneros de importación sobre las mercancías originarias.

3.1.1 ANEXO 1 Lista de Productos originarios de India que se beneficiarán de preferencias arancelarias en Chile.

3.1.2 Los porcentajes de preferencia arancelaria son fijos, sobre el arancel aduanero.

**4. Régimen de Origen. Reglas de Origen**

4.1 Requisitos Generales

4.1.1 Para los efectos de la implementación de este Acuerdo, las siguientes mercancías serán consideradas como originarias de una Parte:

- a) Las mercancías totalmente obtenidas o producidas en el territorio de una Parte;

definidas en el Artículo 4.3 de estas instrucciones.

- b) Las mercancías que no sean totalmente producidas en el territorio de una Parte, siempre que el valor total de los materiales no originarios, o de origen no determinado utilizados, no exceda el 60% del valor FOB y el producto obtenido se clasifique en una partida, a nivel de cuatro dígitos del S.A., diferente a aquella en que se clasifican todos los materiales no originarios utilizados en su producción.

#### 4.2 Acumulación de origen

Las mercancías originarias de cualquiera de las Partes, cuando sean utilizadas como insumo para un producto terminado en la otra Parte, serán consideradas como originarias de esta última Parte.

#### 4.3 Productos totalmente obtenidos o producidos

4.3.1 Los siguientes productos serán considerados totalmente obtenidos o producidos en el territorio de cualquiera de las Partes:

- a) productos minerales extraídos del suelo o subsuelo de cualquiera de las Partes, incluyendo su mar territorial, su plataforma continental o su zona económica exclusiva;
- b) plantas y sus productos cultivados, cosechados, recolectados u obtenidos allí, incluyendo el mar territorial, la plataforma continental o la zona económica exclusiva;
- c) animales vivos nacidos y criados allí, incluyendo la acuicultura;
- d) productos obtenidos de animales vivos definidos en el inciso c) precedente;
- e) animales y sus productos obtenidos de la caza, trampa, recolección, pesca y

captura; inclusive en las aguas territoriales, plataforma continental o zona económica exclusiva;

- f) productos de la pesca marítima y otros productos del mar extraídos de alta mar por sus buques (definidos en el numeral 1 de las presentes instrucciones).
- g) mercancías procesadas y/o elaboradas a bordo de buques factoría, exclusivamente a partir de los productos mencionados en los subpárrafos (e) y (f);
- h) desechos y desperdicios resultantes de la utilización, consumo o procesos de fabricación realizados en el territorio de cualquiera de las Partes, siempre que sean aptos únicamente para la recuperación de materias primas;
- i) mercancías producidas en cualquiera de las Partes exclusivamente a partir de los productos especificados en los subpárrafos (a) a (h) precedentes.

#### 4.4 Productos no totalmente obtenidos o producidos

4.4.1 La Parte Exportadora tendrá derecho a tratamiento preferencial, siempre que las mercancías que no sean totalmente producidas en el territorio de la Parte y como resultado de lo cual el valor total de los materiales no originarios, o de origen no determinado utilizados, no exceda el 60% del valor FOB de los productos elaborados u obtenidos y el proceso final de manufactura se lleve a cabo dentro del territorio de la Parte Exportadora; y

Para calificar a trato preferencial los materiales no originarios serán considerados suficientemente elaborados o procesados si el producto obtenido se clasifica en una partida, a nivel de cuatro dígitos, del Sistema Armonizado de Clasificación y Descripción de Mercancías diferente a aquella en que se clasifican

todos los materiales no originarios utilizados en su producción.

4.4.2 El valor aduanero de los materiales, las partes o productos no originarios será:

- i) El valor UF al momento de la importación de los materiales, partes o productos cuando éste pueda probarse; o
- ii) El primer precio que pueda ser establecido que se haya pagado por los materiales, partes o productos en el territorio de la Parte donde se realice la elaboración o procesamiento del producto final.

4.4.3 El valor de los materiales, partes o productos de origen no determinado será el primer precio que pueda ser establecido que se haya pagado por ellos en el territorio de la Parte donde se realice la elaboración o procesamiento del producto final.

4.4.4 La fórmula para el cálculo de valor agregado es la siguiente:

$$\frac{\text{Valor Aduanero de Materiales, Partes o Productos no Originarios} + \text{Valor de los Materiales, Partes o Productos de Origen no Determinado}}{\text{Valor FOB del producto final}} \times 100 < 60\%$$

Valor FOB del producto final

Si resultado es < a 60% califica como mercancía originaria.

Si resultado es > o igual a 60% la mercancía no califica como mercancía originaria.

#### 4.5 Procesos u Operaciones consideradas insuficientes para conferir Carácter Originario

4.5.1 En el caso de productos que tengan materiales no originarios, las siguientes operaciones, *inter alia*, se considerarán elaboraciones y transformaciones insuficientes para conferir el carácter de productos originarios, ya sea que se cumplan o no los requisitos establecidos en el numeral anterior.

- a) operaciones de preservación destinadas a garantizar la conservación de los pro-

ductos en buen estado durante su transporte y almacenamiento tales como ventilación, secado, refrigeración, inmersión en agua salada o sulfurosa o en otras soluciones acuosas, extracción de las partes deterioradas y operaciones similares;

- b) la dilución en agua o en otra sustancia que no altere materialmente las características del producto;
- c) las operaciones simples tales como la remoción de polvo, cernido, tamizado, selección, clasificación, nivelado, equiparación, lavado, pintura, desgranado y descascarados, rebanado y corte;
- d) simples cambios de embalaje, desarmado y armado de embalaje;
- e) el simple envasado en botellas, frascos, bolsas, estuches y cajas o la colocación sobre tarjetas o tablero, y cualquier otra operación sencilla de envasado;
- f) la colocación o impresión de marcas, etiquetas, logos y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases;
- g) la simple limpieza, inclusive la remoción de óxido, grasa, pintura u otros recubrimientos;
- h) el simple ensamblaje de partes para formar un producto completo o el desarmado del producto en partes, en concordancia con la Regla General 2 del Sistema Armonizado;
- i) sacrificio de animales;
- j) simple mezcla de productos, siempre que las características del producto obtenido no sean esencialmente diferentes de las de los productos mezclados;
- k) aplicación de aceites; y
- l) la combinación de dos o más operaciones especificadas precedentemente.

**4.6 Accesorios, repuestos y herramientas**

4.6.1 Los accesorios, piezas de repuesto y herramientas que se expidan con un equipo, máquina, aparato o vehículo, que formen parte de su equipo normal y estén incluidos en el precio del mismo, o que no se facturen por separado, se considerarán originarios si la mercancía es originaria y no serán tomados en cuenta para determinar si los materiales no originarios utilizados en la producción del bien son sometidos al cambio correspondiente de clasificación arancelaria, siempre que:

- a) los accesorios, repuestos o herramientas no se facturen por separado del bien, aunque estuvieran detallados por separado en la factura; y
- b) las cantidades y el valor de los accesorios, repuestos o herramientas sean los habituales con relación al bien.

4.6.2 Cada Parte dispondrá que si una mercancía está sujeta a un requisito de valor agregado, el valor de los accesorios, repuestos o herramientas será tenido en cuenta como material originario o no originario, según sea el caso, para calcular el valor de contenido regional de la mercancía.

**4.7 Conjuntos**

Los conjuntos, según se definen en la Regla General 3 del Sistema Armonizado, se considerarán como originarios cuando todos los componentes del producto sean originarios. Sin embargo, cuando un conjunto esté compuesto de productos originarios y no originarios el conjunto se considerará como originario, siempre que el valor CIF de los productos no originarios utilizados en la composición del conjunto no exceda del 15% del precio FOB del conjunto.

**4.8 Envases y materiales de empaque para venta al detalle**

4.8.1 Cuando estén clasificados junto con el bien que contengan, los envases y materiales de empaque en que se presenta

un bien para la venta al detalle, de conformidad con la Regla General 5 (b) del Sistema Armonizado, no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios que se utilizan en la producción del bien satisfacen el criterio correspondiente de cambio de clasificación arancelaria de dicho bien.

4.8.2 Si el producto está sujeto a criterio de valor agregado, el valor de los envases y material para envasar, para la venta al por menor, será tomado en cuenta a los efectos de su calificación como originario, en caso que, para fines aduaneros, dichos envases sean tratados como una unidad con los bienes en cuestión.

**4.9 Transporte Directo, Tránsito y Transbordo**

4.9.1 Con el objeto que mercancías o productos originarios se beneficien del tratamiento preferencial establecido en el Acuerdo, deberán ser transportados directamente entre las Partes.

4.9.2 Las mercancías o productos se considerarán transportados directamente siempre que:

- a) Sean transportados a través del territorio de una o ambas Partes;
- b) Se encuentren en tránsito, a través de uno o más territorios de terceros países, con o sin transbordo o almacenamiento temporal en dichos territorios, bajo vigilancia de la autoridad aduanera de los mismos, siempre que:
  - i) el tránsito estuviera justificado por razones geográficas o consideraciones relativas exclusivamente a requerimientos de transporte;
  - ii) no estuvieran destinadas al consumo, uso o empleo en el país de tránsito;
  - iii) no sufran operaciones diferentes a la carga, descarga o cualquier otra operación

destinada a preservarlas en buenas condiciones.

4.9.3 El período del mencionado tránsito no deberá exceder seis meses y se deberá poder demostrar que las mercancías en tránsito han estado bajo control aduanero a través de los necesarios respaldos en los documentos aduaneros relevantes.

## 5. Procedimientos relacionados con las Reglas de Origen

### 5.1 Certificado de Origen

5.1.1 El certificado de origen es el documento que certifica que las mercancías cumplen los requisitos de origen, para aplicar tratamiento arancelario preferencial.

5.1.2 El certificado será válido para una sola operación de importación relativa a una o más mercancías.

5.1.3 El certificado de origen deberá ser emitido en inglés, en el formato que se encuentra en el Anexo 2 de estas instrucciones.

5.1.4 Se debe disponer del original o copia del certificado de origen al momento de la importación. Si no se dispone del original al momento de la importación, este documento deberá ser incluido dentro de la carpeta de despacho dentro de 30 días de la fecha de liberación de las mercancías.

5.1.5 El certificado de origen deberá ser firmado y emitido por una repartición oficial indicada por las Partes, quienes pueden delegar la firma y emisión a otras reparticiones oficiales o entidades representativas.

5.1.6 El referido certificado deberá ser emitido en base a una declaración jurada del productor final de las mercancías y a la respectiva factura comercial.

5.1.7 En todos los casos, el número y fecha de la factura comercial deberá indicarse en el campo 11 del certificado de origen reservado a tal efecto.

5.1.8 No existen menciones facultativas para el llenado del certificado de origen.

### 5.2 Facturación por un Operador de un País No Parte

Cuando una mercancía a ser comercializada es facturada por un operador no Parte, el productor o exportador de la Parte originaria, deberá informar en el campo 4 "observaciones" del respectivo certificado de origen, que las mercancías correspondientes a dicha declaración serán facturadas por un operador no Parte, reproduciendo los siguientes datos de la factura comercial emitida por el operador no Parte: nombre, dirección, país, número de la factura y fecha.

### 5.3 Emisión de Certificados de Origen

5.3.1 Para la emisión de un certificado de origen, el productor final o exportador de la mercancía deberá presentar ante la autoridad gubernamental competente, la correspondiente factura comercial y una solicitud conteniendo una declaración jurada del productor final, certificando que las mercancías cumplen con el criterio de origen del Acuerdo, así como los documentos necesarios que respalden dicha declaración.

5.3.2 Los certificados de origen no serán emitidos antes de la fecha de emisión de la factura comercial que ampara la operación, sino en la misma fecha o dentro de los sesenta (60) días siguientes y, tendrán validez por un período de un año desde la fecha de su emisión.

5.3.3 El certificado de origen deberá ser emitido a más tardar cinco (5) días hábiles después de la presentación de la solicitud.

**5.4 Conservación del Certificado de Origen y los Documentos de Respaldo**

5.4.1 El Exportador y las reparticiones certificadoras o entidades autorizadas deberán mantener los documentos que respaldan los certificados de origen por un período mínimo de cinco (5) años, desde la fecha de su emisión.

5.4.2 Sin perjuicio de lo anterior, las reparticiones llevarán un registro permanente de todos los certificados de origen emitidos, que contendrá el número del certificado, el nombre de la entidad requerente y la fecha de su emisión.

**5.5 Verificación de Origen**

5.5.1 La aplicación de procedimientos de verificación de origen del Acuerdo, facultan a las autoridades aduaneras de la Parte Importadora a denegar el trato arancelario preferencial, requerir una garantía en cualquiera de sus modalidades o tomar cualquier acción necesaria para preservar el interés fiscal, como una condición previa para completar las operaciones de importación. Sin perjuicio de ello, dicha autoridad no suspenderá las operaciones de importación de las mercancías.

5.5.2 Las autoridades aduaneras de la Parte Importadora pueden, en caso de duda razonable, requerir a la autoridad gubernamental competente de la Parte Exportadora cualquier información adicional necesaria para la verificación de la autenticidad de un certificado, así como la veracidad de la información contenida en él, conforme al procedimiento de verificación de origen establecido en el Acuerdo. A estos efectos, las consultas serán centralizadas y canalizadas por la Subdirección de Fiscalización de la Dirección Nacional de Aduanas.

5.5.3 La autoridad gubernamental competente de la Parte Exportadora proveerán la información solicitada en virtud del

párrafo anterior, dentro de los treinta (30) días, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud. Si la información es satisfactoria, la autoridad aduanera de la Parte Importadora liberará al importador de la referida garantía, dentro de treinta (30) días o en su caso, devolver los gravámenes pagados en exceso, de acuerdo con la legislación interna de la Parte importadora.

5.5.4 Si la información solicitada no es proporcionada dentro del plazo establecido o es insuficiente para clarificar las dudas sobre el origen del producto, la autoridad aduanera de la Parte Importadora podrá iniciar una investigación sobre el caso dentro de sesenta (60) días, desde la fecha de solicitud de la información.

5.5.5 Las autoridades aduaneras de la Parte Importadora notificarán inmediatamente al importador y a la autoridad gubernamental competente de la Parte Exportadora, el inicio de la investigación de origen.

5.5.6 Durante el proceso de investigación, la autoridad aduanera de la Parte Importadora podrá:

- a) Requerir, copia de la documentación en posesión de la autoridad gubernamental competente de la Parte Exportadora, que emitió el certificado de origen bajo investigación, con el objeto de verificar la autenticidad de dicho certificado y la veracidad de la información contenida en él. En dicha solicitud, se deberá indicar el número y la fecha de emisión del certificado de origen bajo investigación;
- b) Requerir, para los propósitos de verificación del valor agregado de contenido local o regional, que el productor o exportador facilite el acceso a cualquier información o documentación necesarias para establecer el valor CIF de las mercancías no originarias, utilizadas en la producción de la mercancía bajo investigación;

- c) Requerir, para los propósitos de verificación de las características de ciertos procesos productivos, que el exportador o productor facilite el acceso a cualquier información y documentación que permita constatar dichos procesos;
  - d) Enviar a la autoridad gubernamental competente de la Parte Exportadora, un cuestionario escrito para el exportador o productor, indicando el certificado de origen bajo investigación;
  - e) Solicitar a la autoridad gubernamental competente de la Parte Exportadora facilitar la realización de visitas a las instalaciones del productor, con el objetivo de examinar los procesos productivos así como los equipos y herramientas utilizados en la manufactura del producto bajo investigación;
  - f) Visitar las instalaciones del productor, acompañado de las autoridades gubernamental competente de la Parte Exportadora, la que puede incluir la participación de especialistas quienes actuarán como observadores. Cada Parte podrá designar especialistas, quienes deberán ser neutrales y no deberán tener ningún interés en la investigación; se podrá denegar la participación de dichos especialistas cuando representen los intereses de las empresas o entidades involucradas en la investigación;
  - g) Suscribir una minuta, una vez concluida la visita, en la cual los participantes deberán, indicar que transcurrió de acuerdo a las condiciones establecidas en el Acuerdo.
  - h) Dicha minuta deberá contener la siguiente información: fecha y lugar de realización de la visita; identificación de los certificados de origen que condujeron a la investigación; identificación de las mercancías bajo investigación; identificación de los participantes, incluyendo indicaciones de las entidades a los cuales representan; un informe de la visita;
  - i) Aceptar que la autoridad gubernamental competente de la Parte Exportadora puede solicitar posponer una visita de verificación por un período no superior a treinta (30) días; y
  - j) Llevar a cabo otras acciones que acuerden las Partes involucradas en el caso bajo investigación.
- 5.5.7 La autoridad gubernamental competente de la Parte Exportadora deberá proveer la información y documentación solicitada de acuerdo a las letras (a) y (d) anteriores, dentro de treinta (30) días contados desde la fecha de recepción de la solicitud.
- 5.5.8 Si la información-documentación solicitada por la autoridad aduanera de la Parte Importadora a la autoridad gubernamental competente de la Parte Exportadora, no fuera suministrada en el plazo estipulado; si la respuesta o información-documentación no fuere suficiente para determinar el origen o la autenticidad o veracidad del certificado de origen bajo investigación; o si los productores aceptaran la visita, la autoridad aduanera de la Parte Importadora podrá considerar que las mercancías bajo investigación no cumplen los requisitos de origen, y como resultado denegar tratamiento arancelario preferencial de las mercancías indicadas en el certificado de origen bajo investigación de acuerdo al numeral 5.5.3 y dar por concluida dicha investigación.
- 5.5.9 La autoridad aduanera de la Parte Importadora concluirá la investigación en un período no superior a noventa (90) días.
- 5.5.10 Si la investigación no es concluida en un plazo de noventa (90) días, después

que toda la información ha sido provista, la autoridad aduanera de la parte importadora liberará las garantías aplicadas al importador, sin perjuicio de la continuación de la investigación. Los gravámenes pagados en exceso serán reembolsados, conforme a la legislación de la Parte importadora.

5.5.11 Las autoridades aduaneras de la Parte Importadora deberán comunicar a los importadores y a la autoridad gubernamental competente de la Parte Exportadora la conclusión del proceso de investigación, así como las razones que determinaron su decisión.

5.5.12 Una vez concluida la investigación para la calificación del origen con una determinación a favor del importador, la autoridad aduanera de la Parte Importadora lo liberará de la garantía rendida, dentro de treinta (30) días o en su caso, devolverá los gravámenes pagados en exceso, de acuerdo con la legislación interna de la Parte importadora.

5.5.13 Si la investigación establece que la mercancía no cumple con el criterio de origen contenido en el certificado de origen, los gravámenes serán cobrados como si las mercancías fueran importadas desde terceros países y se aplicarán las sanciones previstas en este Acuerdo y/o las previstas en la legislación interna vigente en cada Parte.

5.5.14 En tal caso, las autoridades aduaneras de la Parte Importadora pueden denegar el tratamiento arancelario preferencial a nuevas importaciones referentes a bienes idénticos del mismo productor, hasta que quede claramente demostrado que las condiciones de producción fueron modificadas para cumplir con los requisitos de origen establecidos en el Acuerdo.

5.5.15 Una vez que las autoridades competentes de la Parte Exportadora han en-

viado la información demostrando que las condiciones de producción fueron modificadas y las mercancías cumplen los criterios de origen, las autoridades aduaneras de la Parte Importadora tendrán cuarenta y cinco (45) días contados desde la fecha de recepción de dicha información, para comunicar su decisión al respecto, o un máximo de noventa (90) días si fuera necesaria una nueva visita de verificación a las instalaciones del productor, conforme a la letra (e) del numeral 5.5.6.

5.5.16 Si las autoridades aduaneras de la Parte Importadora y exportadora no están de acuerdo en la demostración de la modificación de las condiciones de producción, pueden hacer uso del Sistema de Solución de Controversias establecido en el Acuerdo.

## **6. Sanciones**

Cada Parte adoptará o mantendrá medidas que provean la imposición de sanciones civiles, administrativas, y, cuando sea pertinente, criminales por violaciones a las leyes y regulaciones aduaneras, incluyendo clasificación arancelaria, valoración aduanera, reglas de origen y el derecho a tratamiento arancelario preferencial bajo este Acuerdo.

## **7. Confidencialidad**

La información obtenida al amparo del Anexo C del Acuerdo (Reglas de Origen), tendrá carácter confidencial, de acuerdo con la legislación de cada Parte, y deberá protegerse de la divulgación que pueda perjudicar la posición competitiva de las personas que han entregado la información.

## **8. Cómputo de Plazos**

Los plazos establecidos en el Anexo C del Acuerdo (Reglas de Origen), serán calculados en base a días corridos, contados desde el día siguiente de los hechos o acontecimientos a los que se refieran.

**Anexo 1**  
**Lista de Productos originarios de India**  
**que se beneficiarán de preferencias arancelarias en Chile**

| SACH 2002  | Descripción  | Margen de preferencia |
|------------|--|-----------------------|
| 0306.13.19 | --- Los demás  | 20%                   |
| 0712.20.00 | - Cebollas   | 20%                   |
| 0902.40.00 | - Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado,          | 20%                   |
| 0909.30.00 | - Semillas de comino   | 20%                   |
| 1207.40.00 | - Semilla de sésamo (ajonjolí)                                 | 20%                   |
| 1301.90.00 | - Los demás  | 20%                   |
| 1302.19.90 | --- Los demás  | 20%                   |
| 1302.32.00 | -- Mucílagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o   | 20%                   |
| 2513.20.00 | - Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos | 20%                   |
| 2828.10.00 | - Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de      | 50%                   |
| 2833.29.10 | --- De cobalto   | 50%                   |
| 2833.29.90 | --- Los demás  | 50%                   |
| 2903.49.10 | --- Clorodifluorometano  | 50%                   |
| 2905.17.00 | -- Dodecan-1-ol (alcohol laurílico), hexadecan-1-ol (alcohol)  | 50%                   |
| 2905.45.00 | -- Glicerol  | 50%                   |
| 2905.59.90 | --- Los demás  | 50%                   |
| 2909.44.00 | -- Los demás éteres monoalquílicos del etilenglicol o del      | 50%                   |
| 2909.50.00 | - Éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, y sus derivados    | 50%                   |
| 2916.39.00 | -- Los demás   | 50%                   |
| 2917.19.00 | -- Los demás   | 50%                   |
| 2918.14.00 | -- Ácido cítrico   | 50%                   |
| 2919.00.00 | Ésteres fosfóricos y sus sales, incluidos los lactofosfatos;   | 50%                   |
| 2921.49.00 | -- Los demás   | 50%                   |
| 2922.19.90 | --- Los demás  | 50%                   |
| 2922.49.90 | --- Los demás  | 50%                   |
| 2922.50.00 | - Amino-alcoholes-fenoles, aminoácidos-fenoles y demás         | 50%                   |
| 2924.29.90 | --- Los demás  | 50%                   |
| 2925.20.00 | - Iminas y sus derivados; sales de éstos productos             | 50%                   |
| 2926.90.00 | - Los demás  | 50%                   |
| 2930.90.99 | --- Los demás  | 50%                   |
| 2932.19.00 | -- Los demás   | 50%                   |
| 2932.29.00 | -- Las demás lactonas  | 50%                   |
| 2932.99.90 | --- Los demás  | 50%                   |
| 2933.21.00 | -- Hidantoína y sus derivados                                  | 50%                   |
| 2933.29.00 | -- Los demás   | 50%                   |

## SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

| SACH 2002  | Descripción   | Margen de preferencia |
|------------|---|-----------------------|
| 2933.39.99 | ---- Los demás  | 50%                   |
| 2933.49.00 | -- Los demás  | 50%                   |
| 2933.59.00 | -- Los demás  | 50%                   |
| 2933.69.00 | -- Los demás  | 50%                   |
| 2933.99.90 | --- Los demás   | 50%                   |
| 2934.10.00 | - Compuestos cuya estructura contenga ciclo tiazol            | 50%                   |
| 2934.99.40 | --- Ácido oxolínico   | 50%                   |
| 2934.99.90 | --- Los demás   | 50%                   |
| 2935.00.00 | Sulfonamidas  | 50%                   |
| 2936.29.00 | -- Las demás vitaminas y sus derivados                        | 50%                   |
| 2937.22.00 | -- Derivados halogenados de las hormonas corticosteroides     | 50%                   |
| 2938.90.00 | - Los demás   | 50%                   |
| 2939.11.90 | --- Los demás   | 50%                   |
| 2939.42.00 | -- Seudoefedrina (DCI) y sus sales                            | 50%                   |
| 2939.99.90 | --- Los demás   | 50%                   |
| 2941.10.00 | - Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido     | 50%                   |
| 2941.50.00 | - Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos      | 50%                   |
| 2941.90.90 | -- Los demás  | 50%                   |
| 3003.20.10 | -- Para uso humano  | 20%                   |
| 3003.90.10 | -- Para uso humano  | 20%                   |
| 3004.10.10 | -- Para uso humano  | 20%                   |
| 3004.20.10 | -- Para uso humano  | 20%                   |
| 3004.20.20 | -- Para uso veterinario                                       | 20%                   |
| 3004.32.10 | --- Para uso humano   | 20%                   |
| 3004.39.10 | --- Para uso humano   | 20%                   |
| 3004.40.10 | -- Para uso humano  | 20%                   |
| 3004.90.10 | -- Para uso humano  | 20%                   |
| 3204.12.00 | -- Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a  | 20%                   |
| 3204.16.00 | -- Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos       | 20%                   |
| 3215.11.40 | --- Litográficas offset                                       | 20%                   |
| 3215.19.40 | --- Litográficas offset                                       | 20%                   |
| 3302.10.00 | - De los tipos utilizados en las industrias alimentarias o de | 20%                   |
| 3307.41.00 | -- "Agarbatti" y demás preparaciones odoríferas que actúan    | 20%                   |
| 3307.49.00 | -- Las demás  | 20%                   |
| 3816.00.10 | - Cementos  | 20%                   |
| 3920.49.00 | -- Las demás  | 20%                   |
| 3920.62.90 | --- Las demás   | 20%                   |
| 4009.21.00 | -- Sin accesorios   | 20%                   |
| 4010.12.00 | -- Reforzadas solamente con materia textil                    | 20%                   |

| SACH 2002  | Descripción  | Margen de preferencia |
|------------|--|-----------------------|
| 4010.32.00 | -- Correas para transmisión sin fin, sin estriar, de sección     | 20%                   |
| 4010.39.00 | -- Las demás   | 20%                   |
| 4011.20.00 | - De los tipos utilizados en autobuses o camiones                | 20%                   |
| 4011.99.10 | --- De los tipos utilizados en camionetas                        | 20%                   |
| 4013.20.00 | - De los tipos utilizados en bicicletas                          | 20%                   |
| 4014.10.00 | - Preservativos  | 20%                   |
| 4014.90.00 | - Los demás  | 100%                  |
| 4015.19.90 | --- Los demás  | 20%                   |
| 4016.99.90 | --- Las demás  | 20%                   |
| 4104.19.00 | -- Los demás   | 20%                   |
| 4106.22.00 | -- En estado seco ("crust")                                      | 20%                   |
| 4107.99.00 | -- Los demás   | 20%                   |
| 4114.10.00 | - Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado)   | 20%                   |
| 4202.21.00 | -- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado | 20%                   |
| 4202.22.20 | --- De materias textiles   | 20%                   |
| 4202.31.00 | -- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado | 20%                   |
| 4203.10.10 | -- Chaquetas, chaquetones y casacas                              | 20%                   |
| 4203.10.90 | -- Las demás   | 20%                   |
| 4203.29.00 | -- Los demás   | 20%                   |
| 4203.40.00 | - Los demás complementos (accesorios) de vestir                  | 20%                   |
| 4205.00.00 | Las demás manufacturas de cuero natural o cuero                  | 20%                   |
| 4419.00.00 | Artículos de mesa o cocina, de madera.                           | 20%                   |
| 4420.10.00 | - Estatuillas y demás objetos para adorno, de madera             | 20%                   |
| 4420.90.00 | - Los demás  | 20%                   |
| 5007.20.00 | - Los demás tejidos con un contenido de seda o                   | 20%                   |
| 5007.90.00 | - Los demás tejidos  | 20%                   |
| 5112.11.10 | --- De lana  | 20%                   |
| 5202.91.00 | -- Hilachas  | 20%                   |
| 5204.11.00 | -- Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en        | 20%                   |
| 5205.12.00 | -- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a   | 20%                   |
| 5205.13.00 | -- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a   | 20%                   |
| 5205.22.00 | -- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a   | 20%                   |
| 5205.23.00 | -- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a   | 20%                   |
| 5206.12.00 | -- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a   | 20%                   |
| 5206.22.00 | -- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a   | 20%                   |
| 5206.25.00 | -- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico  | 20%                   |
| 5207.10.00 | - Con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso   | 20%                   |
| 5208.12.00 | -- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m <sup>2</sup> | 20%                   |

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

| SACH 2002  | Descripción  | Margen de preferencia |
|------------|--|-----------------------|
| 5208.22.00 | -- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m <sup>2</sup>             | 20%                   |
| 5310.10.00 | - Crudos   | 20%                   |
| 5310.90.00 | - Los demás  | 20%                   |
| 5402.33.00 | -- De poliésteres  | 15%                   |
| 5509.21.00 | -- Sencillos   | 15%                   |
| 5509.22.00 | -- Retorcidos o cableados  | 15%                   |
| 5509.51.00 | -- Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales              | 15%                   |
| 5509.53.10 | --- De título superior o igual a 416,67 decitex (inferior o igual al número) | 15%                   |
| 5509.53.30 | --- De título inferior a 333,33 decitex (superior al número métrico 30)      | 15%                   |
| 5509.59.00 | -- Los demás   | 15%                   |
| 5509.62.00 | -- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón                          | 15%                   |
| 5511.10.10 | -- De poliéster  | 15%                   |
| 5511.20.10 | -- De poliéster  | 15%                   |
| 5512.19.10 | --- Teñidos  | 15%                   |
| 5515.11.40 | --- Estampados   | 15%                   |
| 5607.41.00 | -- Cordeles para atar o engavillar   | 15%                   |
| 5607.49.00 | -- Los demás   | 15%                   |
| 5701.10.00 | - De lana o pelo fino  | 15%                   |
| 5702.10.00 | - Alfombras llamadas "Kelim" o "Kilim", "Schumacks" o                        | 15%                   |
| 5702.20.00 | - Revestimientos para el suelo de fibras de coco                             | 15%                   |
| 5702.42.10 | --- De polipropileno   | 15%                   |
| 5702.49.00 | -- De las demás materias textiles  | 15%                   |
| 5702.99.00 | -- De las demás materias textiles  | 15%                   |
| 5703.90.00 | - De las demás materias textiles   | 15%                   |
| 5704.90.00 | - Los demás  | 15%                   |
| 5705.00.00 | Las demás alfombras y revestimientos para el suelo de                        | 15%                   |
| 5808.90.00 | - Los demás  | 15%                   |
| 6105.10.11 | --- Para hombres   | 10%                   |
| 6105.10.12 | --- Para niños   | 10%                   |
| 6106.10.00 | - De algodón   | 10%                   |
| 6107.11.00 | -- De algodón  | 10%                   |
| 6107.21.10 | --- Para hombres   | 10%                   |
| 6107.21.20 | --- Para niños   | 10%                   |
| 6108.21.20 | --- Para niñas   | 10%                   |
| 6108.31.10 | --- Para mujeres   | 10%                   |
| 6103.31.20 | --- Para niñas   | 10%                   |
| 6109.10.11 | --- Para hombres y mujeres   | 10%                   |
| 6109.10.12 | --- Para niños y niñas   | 10%                   |
| 6109.90.31 | --- Para hombres y mujeres   | 10%                   |

| SACH 2002  | Descripción                              | Margen de preferencia |
|------------|--|-----------------------|
| 6110.30.90 | -- Los demás                             | 10%                   |
| 6111.20.00 | - De algodón                             | 10%                   |
| 6114.30.10 | -- De fibras sintéticas                  | 10%                   |
| 6117.10.30 | -- De fibras sintéticas o artificiales   | 10%                   |
| 6203.42.91 | ---- Pantalones largos                   | 10%                   |
| 6203.42.99 | ---- "Shorts"                            | 10%                   |
| 6203.43.11 | ---- Pantalones largos                   | 10%                   |
| 6204.42.00 | -- De algodón                            | 10%                   |
| 6204.43.00 | -- De fibras sintéticas                  | 10%                   |
| 6204.44.00 | -- De fibras artificiales                | 10%                   |
| 6204.49.00 | -- De las demás materias textiles        | 10%                   |
| 6204.52.00 | -- De algodón                            | 10%                   |
| 6204.53.00 | -- De fibras sintéticas                  | 10%                   |
| 6204.59.10 | --- De fibras artificiales               | 10%                   |
| 6204.62.91 | ---- Pantalones largos                   | 10%                   |
| 6205.20.10 | -- Para hombres                          | 10%                   |
| 6206.30.00 | - De algodón                             | 10%                   |
| 6206.40.11 | --- Para mujeres                         | 10%                   |
| 6206.40.21 | --- Para mujeres                         | 10%                   |
| 6207.11.00 | - De algodón                             | 10%                   |
| 6207.21.00 | - De algodón                             | 10%                   |
| 6208.21.00 | -- De algodón                            | 10%                   |
| 6208.22.00 | -- De fibras sintéticas o artificiales   | 10%                   |
| 6208.91.00 | -- De algodón                            | 10%                   |
| 6209.20.00 | - De algodón                             | 10%                   |
| 6211.33.00 | -- De fibras sintéticas o artificiales   | 10%                   |
| 6211.42.00 | -- De algodón                            | 10%                   |
| 6211.43.00 | -- De fibras sintéticas o artificiales   | 10%                   |
| 6214.10.00 | - De seda o desperdicios de seda         | 10%                   |
| 6214.30.00 | - De fibras sintéticas                   | 10%                   |
| 6214.40.00 | - De fibras artificiales                 | 10%                   |
| 6214.90.00 | - De las demás materias textiles         | 10%                   |
| 6217.10.00 | -- Complementos (accesorios) de vestir   | 10%                   |
| 6301.30.00 | - Mantas de algodón (excepto eléctricas) | 10%                   |
| 6302.21.10 | --- Sábanas y fundas                     | 10%                   |
| 6302.21.90 | --- Las demás                            | 10%                   |
| 6302.22.10 | --- Sábanas y fundas                     | 10%                   |
| 6302.31.10 | --- Sábanas y fundas                     | 10%                   |
| 6302.31.90 | --- Las demás                            | 10%                   |

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

| SACH 2002  | Descripción  | Margen de preferencia |
|------------|--|-----------------------|
| 6302.40.00 | - Ropa de mesa, de punto   | 10%                   |
| 6302.51.00 | -- De algodón  | 10%                   |
| 6302.53.00 | -- De fibras sintéticas o artificiales   | 10%                   |
| 6302.60.14 | --- Toallas cuya mayor dimensión sea superior a 60 cms pero inferior o igual a | 10%                   |
| 6302.60.91 | --- Ropa de cocina   | 10%                   |
| 6302.91.10 | --- Ropa de cocina   | 10%                   |
| 6302.91.90 | --- Las demás  | 10%                   |
| 6303.11.00 | -- De algodón  | 10%                   |
| 6303.91.00 | -- De algodón  | 10%                   |
| 6304.11.00 | -- De punto  | 10%                   |
| 6304.19.00 | -- Las demás   | 10%                   |
| 6304.91.00 | -- De punto  | 10%                   |
| 6304.92.00 | -- De algodón, excepto de punto  | 10%                   |
| 6307.90.00 | - Los demás  | 10%                   |
| 6401.10.00 | - Calzado con puntera metálica para protección                                 | 20%                   |
| 6403.59.11 | ---- Con plantilla de longitud inferior a 24 cm                                | 20%                   |
| 6403.59.12 | ---- Para hombres, con plantilla de longitud superior o igual a 24 cm          | 20%                   |
| 6403.59.92 | ---- Para hombres, con plantilla de longitud superior o igual a 24 cm          | 20%                   |
| 6403.99.11 | ---- Con plantilla de longitud inferior a 24 cm                                | 20%                   |
| 6403.99.12 | ---- Para hombres, con plantilla de longitud superior o igual a 24 cm          | 20%                   |
| 6403.99.13 | ---- Para mujeres, con plantilla de longitud superior o igual a 24 cm          | 20%                   |
| 6403.99.92 | ---- Para hombres, con plantilla de longitud superior o igual a 24 cm          | 20%                   |
| 6403.99.93 | ---- Para mujeres, con plantilla de longitud superior o igual a 24 cm          | 20%                   |
| 6406.10.00 | - Partes superiores de calzado y sus partes, excepto los                       | 50%                   |
| 6902.10.00 | - Con un contenido de los elementos Mg (magnesio), Ca (calcio)                 | 20%                   |
| 6902.90.00 | - Los demás  | 20%                   |
| 7113.11.00 | -- De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso                | 20%                   |
| 7117.19.90 | --- Las demás  | 20%                   |
| 7117.90.00 | - Las demás  | 20%                   |
| 7202.30.00 | - Ferro-silico-manganeso   | 20%                   |
| 7208.39.00 | -- De espesor inferior a 3 mm  | 20%                   |
| 7210.49.00 | -- Los demás   | 20%                   |
| 7222.11.00 | -- De sección circular   | 20%                   |
| 7222.20.00 | - Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío                              | 20%                   |
| 7222.30.00 | - Las demás barras   | 20%                   |
| 7222.40.00 | - Perfiles   | 20%                   |
| 7223.00.00 | Alambre de acero inoxidable.   | 20%                   |
| 7228.50.00 | - Las demás barras, simplemente obtenidas o acabadas en                        | 20%                   |

| SACH 2002  | Descripción   | Margen de preferencia |
|------------|---|-----------------------|
| 7307.29.00 | -- Los demás  | 20%                   |
| 7307.91.00 | -- Bridas   | 20%                   |
| 7308.40.00 | - Material para andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento   | 20%                   |
| 7315.89.10 | --- Para transmisión  | 20%                   |
| 7323.93.00 | -- De acero inoxidable  | 20%                   |
| 7323.99.00 | -- Los demás  | 20%                   |
| 7609.00.00 | Accesorios para tubería (por ejemplo: empalmes [racores])     | 20%                   |
| 7615.19.00 | -- Los demás  | 20%                   |
| 8204.11.00 | -- De boca fija   | 20%                   |
| 8205.59.90 | --- Las demás   | 20%                   |
| 8207.40.00 | - Útiles de roscar (incluso aterrajat)                        | 20%                   |
| 8207.50.90 | -- Los demás  | 20%                   |
| 8212.10.10 | -- Máquinas de afeitar desechables                            | 20%                   |
| 8215.99.00 | -- Los demás  | 20%                   |
| 8302.10.00 | - Bisagras de cualquier clase (incluidos los pernios y demás) | 20%                   |
| 8306.21.00 | -- Plateados, dorados o platinados                            | 20%                   |
| 8306.29.00 | -- Los demás  | 20%                   |
| 8307.10.00 | - De hierro o acero   | 20%                   |
| 8309.90.90 | -- Los demás  | 20%                   |
| 8409.99.90 | --- Las demás   | 20%                   |
| 8415.82.00 | -- Los demás, con equipo de enfriamiento                      | 20%                   |
| 8419.40.00 | - Aparatos de destilación o rectificación                     | 20%                   |
| 8421.19.00 | -- Las demás  | 20%                   |
| 8430.49.90 | --- Las demás   | 20%                   |
| 8445.40.00 | - Máquinas de bobinar (incluidas las canilleras) o devanar    | 20%                   |
| 8447.11.00 | -- Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm         | 20%                   |
| 8479.89.10 | --- Para la industria química y farmacéutica                  | 20%                   |
| 8481.90.00 | - Partes  | 20%                   |
| 8482.20.10 | -- Rodamientos de rodillos cónicos de una sola fila           | 20%                   |
| 8504.23.20 | --- De potencia superior a 37.500 kVA pero inferior o igual a | 20%                   |
| 8512.20.30 | -- Para vehículos de la partida 87.03                         | 20%                   |
| 8517.19.90 | --- Los demás   | 20%                   |
| 8523.13.00 | -- De anchura superior a 6,5 mm                               | 20%                   |
| 8523.20.19 | --- Los demás   | 20%                   |
| 8523.90.00 | - Los demás   | 20%                   |
| 8524.39.10 | --- Para reproducir representaciones de instrucciones, datos  | 20%                   |
| 8538.90.90 | -- Las demás  | 20%                   |
| 8539.29.11 | ---- Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia            | 20%                   |

## SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

| SACH<br>2002 | Descripción   | Margen de<br>preferencia |
|--------------|---|--------------------------|
| 8545.11.00   | -- De los tipos utilizados en hornos                      | 20%                      |
| 8701.90.11   | --- Agrícolas   | 20%                      |
| 8701.90.19   | --- Los demás   | 20%                      |
| 8703.21.91   | ---- Automóviles de turismo                               | 20%                      |
| 8708.39.90   | --- Los demás   | 20%                      |
| 8708.93.90   | --- Partes  | 20%                      |
| 8708.99.90   | --- Los demás   | 20%                      |
| 8711.20.10   | -- De turismo   | 20%                      |
| 8711.20.20   | -- De todo terreno  | 20%                      |
| 8714.99.90   | ---- Los demás  | 20%                      |
| 9001.40.00   | - Lentes de vidrio para gafas (anteojos)                  | 20%                      |
| 9006.53.90   | --- Las demás   | 20%                      |
| 9006.59.00   | -- Las demás  | 20%                      |
| 9018.11.10   | --- Electrocardiógrafos                                   | 20%                      |
| 9018.32.00   | -- Aguja tubulares de metal y agujas de sutura            | 100%                     |
| 9018.39.10   | --- Catéteres   | 100%                     |
| 9018.39.90   | --- Los demás   | 100%                     |
| 9018.90.80   | -- Los demás instrumentos y aparatos                      | 20%                      |
| 9020.00.11   | -- Autónomos  | 20%                      |
| 9207.90.00   | - Los demás   | 20%                      |
| 9403.60.90   | -- Los demás  | 20%                      |
| 9404.90.10   | -- Edredones  | 20%                      |
| 9404.90.20   | -- Cojines y almohadas                                    | 20%                      |
| 9404.90.90   | -- Los demás  | 20%                      |
| 9405.50.00   | - Aparatos de alumbrado no eléctricos                     | 20%                      |
| 9506.62.10   | --- Para fútbol   | 20%                      |
| 9506.62.20   | --- Para baloncesto                                       | 20%                      |
| 9506.62.90   | --- Los demás   | 20%                      |
| 9602.00.00   | Materias vegetales o minerales para tallar, trabajadas, y | 20%                      |
| 9603.21.00   | -- Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para       | 20%                      |

**ANEXO 2**  
**Certificado de Origen**

*Instrucciones para la impresión*

1. Cada formulario deberá medir 210 x 297 mm; se permitirá una tolerancia de hasta 5 mm por defecto u 8 mm por exceso en la longitud. El papel utilizado debe ser blanco, encolado para escribir (*sized for writing*), sin pasta mecánica y con un peso mínimo de 25 g/m<sup>2</sup>.
2. Las autoridades gubernamentales competentes de Chile e India podrán reservarse el derecho de imprimir los formularios o confiar su impresión a imprentas autorizadas. En este último caso, cada formulario debe incluir una referencia a esta autorización. Cada formulario debe incluir el nombre y domicilio del impresor o una marca por la cual el impresor pueda ser identificado. Deberá también llevar un número de serie, impreso o no, por medio del cual pueda ser identificado.

*Procedimiento para completarlo*

1. El exportador deberá llenar tanto el certificado de origen como la declaración jurada. Estos formularios deberán ser llenados en in-

glés, en el que se ha redactado este Acuerdo y de conformidad con las disposiciones de la legislación interna del país exportador. Si se completan a mano, deberán ser llenados con tinta y en caracteres de imprenta.

*Notas*

1. El certificado no deberá presentar tachaduras ni correcciones superpuestas. Cualquier modificación debe ser hecha borrando los datos erróneos y añadiendo los correctos. Dicha modificación debe ser rubricada por la persona que llenó el certificado y visado por la autoridad gubernamental competente del país emisor.
2. No deben quedar renglones vacíos entre los artículos indicados en el certificado y cada artículo debe ser precedido por un número de orden. Una línea horizontal debe ser trazada inmediatamente después del último artículo. Cualquier espacio no utilizado debe ser tachado de manera tal que resulte imposible cualquier añadido posterior.
3. Las mercancías deben ser descritas de acuerdo con las prácticas comerciales y detalladas suficientemente como para permitir que sean identificadas.

Certificado de Origen

|   |                                      |  |                            |                                  |
|---|--------------------------------------|--|----------------------------|----------------------------------|
|   |                                      | Número de emisión:   |                            |                                  |
| 1. Exportador (nombre, dirección completa, país)<br><br><i>No. de registro fiscal</i>   |                                      | 2. Proveedor (nombre, dirección completa, país)<br><br><b>No. de registro fiscal</b>   |                            |                                  |
| 3. Importador (nombre, dirección completa, país)  |                                      | 4. Observaciones   |                            |                                  |
| 6. Puerto de embarque   |                                      | 5. País de origen  |                            |                                  |
| 7. Descripción de la(s) mercancía(s) (1); Marcas y numeración; Número y naturaleza de los bultos (2).                               | 8. SA Número (Código a seis dígitos) | 9. Peso bruto (kg) u otra medida (litros, m <sup>3</sup> , etc.)   | 10. Criterio de Origen (3) | 11. Facturas (Nº, fecha y valor) |
| 12. AUTORIDAD OFICIAL COMPETENTE VISADO<br><br>Declaración certificada<br>República oficial competente: .....<br>País emisor: ..... |                                      | 13. DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR<br><br>Certifico que:<br><ul style="list-style-type: none"> <li>La información contenida en este documento es verdadera y exacta y asumo la responsabilidad de entregar falsas representaciones (such representations). Entiendo que soy responsable por cualquier declaración falsa u omisión material hecha en o relacionada con este documento.</li> <li>Me comprometo a conservar y presentar, en caso de ser requerido, la documentación necesaria que respalde este certificado, y a notificar por escrito, a todas las personas a quienes entregue este certificado de cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez de este certificado.</li> <li>Las mercancías son originarias del territorio de las Partes, y cumplen con los requisitos de origen especificados para esas mercancías en el ACUERDO COMERCIAL PREFERENCIAL Chile-India, y no han sido objeto de procesamiento o cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes, conforme con la Sección II Artículo 2.º 1 del Acuerdo.</li> </ul> Lugar y fecha _____<br>_____<br>(Firma) |                            |                                  |
| Sello.<br><br>Lugar y fecha _____<br>_____<br>(Firma)   |                                      |  |                            |                                  |

1. La descripción de los productos debe ser hecha en el campo reservado para este propósito sin dejar líneas en blanco. Cuando el campo no está lleno completamente, se deberá trazar una línea horizontal después de la última línea de la descripción y una línea cruzada en el espacio que quede en blanco.
2. Si las mercancías no están embaladas, indique el número de artículos o declárese "a granel", según corresponda.
3. Criterio de Origen (Requisitos Generales) para preferencia arancelaria.

Las siguientes mercancías serán consideradas como originarias de una Parte:

- a) Las mercancías son totalmente producidas u obtenidas en el territorio de la Parte, conforme al artículo 4º del Anexo C "Reglas de Origen" del Acuerdo;
- b) Las mercancías no son totalmente producidas en el territorio de la Parte, siempre que dichos productos sean elegibles bajo el artículo 5º y artículo 6º del Anexo C "Reglas de Origen" del Acuerdo.

**CERTIFICATE OF ORIGIN  
PREFERENTIAL TRADE AGREEMENT CHILE - INDIA**

| 1. Exporter (name, full address, Country)   |                               | 2. Producer (name, full address, Country)  |                          |
|---|-------------------------------|--|--------------------------|
| 3. Importer (name, full address, country)   |                               | 4. Observations  |                          |
| 6. Port of Shipment   |                               | 5. Country of origin   |                          |
| 7. Description of Goods (1); Marks and numbers; Number and kind of packages (2).  | 8. HS Number (Six Digit Code) | 9. Gross mass (kg) or other measure (litres, m <sup>3</sup> , etc.)  | 10. Origin Criterion (3) |
|   |                               | 11. Invoice (N° and date and Value)  |                          |
| <b>12. COMPETENT GOVERNMENTAL AUTHORITY ENDORSEMENT</b><br><br>Declaration certified<br>Competent governmental office: .....<br>Issuing country: .....<br><br>Stamp.<br><br>Place and date: .....<br>_____<br>(Signature) |                               | <b>13. DECLARATION BY THE EXPORTER:</b><br><br>I certify that: <ul style="list-style-type: none"> <li>• The information on this document is true and accurate and I assume the responsibility for providing such representations. I understand that I am liable for any false statements or material omission made on or in connection with this document.</li> <li>• I agree to maintain and present upon request, documentation necessary to support this certificate, and to inform, in writing, all persons to whom the certificate was given of any changes that could affect the accuracy or validity of this certificate.</li> <li>• The goods originated in the territory of the Parties, and comply with the origin requirements specified for those goods in Chile-India PREFERENTIAL TRADE AGREEMENT, and there has been no further production or any other operation outside the territories of the Parties in accordance with Section II Article 2 N° 1 of the Agreement.</li> </ul> Place and Date .....<br>_____<br>(Signature) |                          |
|   |                               | Serial Number: .....   |                          |

- 1 The description of the products must be given in the box reserved for this purpose without leaving any blank lines. Where the box is not completely filled, a horizontal line must be drawn below the last line of the description, the empty space being crossed through.
- 2 If goods are not packed, indicate number of articles or state "in bulk" as appropriate.
- 3 Origin Criteria (Section II Article 2 N° 1) for preference.

The following goods shall be considered as originating from a Contracting Party:

- a) The goods wholly produced or obtained in the territory of the Contracting party as defined in article 4 of this Annex;
- b) The goods not wholly produced in the territory of the Contracting Party, provided that the said products are eligible under article 5 read with article 6 of this Annex.